

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4635/2022

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



El nombre y adscripción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que hasta el día de hoy 8 de agosto del 2022, no se encuentran ratificados por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el recurso de revisión

Palabras clave: Respuesta complementaria, Remisión, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4635/2022

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4635/2022**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de agosto se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075422000852 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El quince de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0176/2022, de fecha once de agosto, signado por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dieciocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El siete de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0252/2022 remitido por la Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio

respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciocho de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Solicito se me informe, el nombre y adscripción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que hasta el día de hoy 8 de agosto del 2022, no se encuentran ratificados por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Toda vez que el Congreso de la Ciudad de México, es el órgano del estado encargado de ratificar a los Magistrados que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, es su obligación contar con esta información y por ende brindarla al momento de requerirla

Así, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio Único.-**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través del Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia informó lo siguiente:

*En este contexto, quien suscribe manifiesta que conforme a lo previsto en los artículos 67, 72, 73 y 74 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México"; 192 y 193 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México", en los que se establecen las tareas específicas de las Comisiones y que su competencia se deriva de su denominación; en razón de ello, **se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida, de la que se concluyó que el resultado es CERO, toda vez que al día ocho de agosto de dos mil veintidós, no existe algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que no se haya ratificado por el Congreso de la Ciudad de México.***

- En relación con el nombre y la adscripción de los Magistrados de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, señaló que los Sujetos Obligados para atender a dichos requerimientos es el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ante los cuales, en vía de respuesta inicial remitió la solicitud de mérito.

Así, de la respuesta complementaria se desprende, en primer término que el área que emitió respuesta fue la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, de conformidad con los artículos 67, 72, 73 y 74 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso⁵ que establece que ésta tiene atribuciones para llevar a cabo tareas de

⁵ Consultable en:

https://congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/ley_organica_del_congreso_de_la_ciudad_de_mexico.pdf

análisis, dictamen, de información y de control evaluatorio, así como para la administración y Procuración de Justicia.

Lo anterior, en relación con el artículo 192 del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*⁶ que establece que la Competencia de las Comisiones es la que se deriva de acuerdo a su denominación.

En este sentido, el artículo 13 de la citada Ley Orgánica establece que el Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, **para efectos de designar o en su caso ratificar por las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre las ternas que le remita el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**

De manera que, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia es el área competente para atender de lo requerido, en razón de ser la Comisión que cuenta con atribuciones para efectos de designar o, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pues su competencia en es materia de Administración y Procuración de Justicia.

Establecida la competencia de la citada Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se desprende que, a través de la respuesta complementaria, informó que se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida, de la que se concluyó que el resultado es **CERO, toda vez que al día ocho de agosto**

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_CONGRESO_CDMX_3.2.pdf

de dos mil veintidós, no existe algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que no se haya ratificado por el Congreso de la Ciudad de México

En esta tesitura, a través del pronunciamiento emitido por el Congreso se aclaró que, en el periodo exigido, es decir, al 8 de agosto, no existe algún Magistrado del citado Tribunal que no haya sido ratificado.

Lo anterior, toma fuerza de lo publicado e informado en el Boletín Oficial del Congreso de la Ciudad de México, consultable en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-ratifico-8-magistradas-y-magistrados-tsj-cdmx-3512-1.html> en el que es posible visualizar lo siguiente:



- *Diputadas y diputados locales coincidieron en señalar que el proceso para la designación de las y los magistrados se desarrolló en forma transparente, plural, imparcial y con paridad de género*

09.06.22. El pleno del Congreso local aprobó por unanimidad los dictámenes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para la designación y ratificación de Joel Blanno Castro, Agapito Campillo Castro, Diana Ivonne Carmona Rosete, Roberto Martínez González, Patricia Ortiz Contreras, Laura Elena Rosales Rosales, Armando Sánchez Palacios y Érika Marlén Zepeda García como magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TSJ CDMX).

Al presentar el dictamen de ratificación del magistrado Joel Blanno Castro, el diputado José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA), presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aseveró que el proceso de dictaminación se desahogó de manera transparente “prueba de ello es la publicación en dos diarios de publicación nacional en apego a lo establecido con la normatividad”.

Por su parte, el legislador Jorge Gaviño Ambríz (PRD), fundamentó el dictamen de ratificación del magistrado Agapito Campillo Castro, y reseñó las fases de dictaminación de la propuesta del Consejo de la Judicatura de la

De la publicación antes señalado se desprende lo siguiente:

- El boletín corresponde al nueve de junio de dos mil veintidós, a través del cual se informa a la ciudadanía que el pleno del Congreso local aprobó por unanimidad los dictámenes de **la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para la designación y ratificación** de Joel Blanno Castro, Agapito Campillo Castro, Diana Ivonne Carmona Rosete, Roberto Martínez González, Patricia Ortiz Contreras, Laura Elena Rosales Rosales, Armando Sánchez Palacios y Érika Marlén Zepeda García **como magistradas y magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TSJ CDMX).**

La citada publicación se trae a la vista como **HECHO NOTORIO**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba

Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁷

En razón de lo anterior, tomando en consideración que el área que emitió la respuesta fue la Comisión que cuenta con atribuciones para tal efecto y, teniendo a la vista el boletín citado como Hecho Notorio, se valida el pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, a través del cual se señaló que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la información requerida, de la que se concluyó que el resultado es **CERO, toda vez que al día ocho de agosto de dos mil veintidós, no existe algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que no se haya ratificado por el Congreso de la Ciudad de México, ello en atención a que con fecha nueve de junio fueron designados y ratificados diversos magistrados y magistrados del Tribunal de mérito.**

Por lo tanto, a través de la respuesta complementaria la Dirección General de Administración satisfizo en todos sus extremos la solicitud, al proporcionar los requerimientos exigidos respecto del periodo señalado. **En tal virtud, la información que fue proporcionada corresponde con lo peticionado.**

Ahora bien, respecto de la ratificación por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, debe decirse que, desde la repuesta inicial el Sujeto Obligado llevó a

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

cabo la respectiva remisión de la solicitud ante esas Unidades de Transparencia. Ello, en atención a que la parte recurrente se refirió a la ratificación relacionada con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que el Tribunal cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir al correo electrónico, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós.

Lo anterior, en razón de haber hecho las aclaraciones pertinentes derivadas de una búsqueda exhaustiva en el área que cuenta con atribuciones para tal efecto, dentro de sus atribuciones y competencias y, además realizando la remisión correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**¹⁰.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito

¹⁰ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹¹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4635/2022

en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4635/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO